



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 7019**

**QUE APRUEBA EL ACUERDO DE VIENA POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE LOS ELEMENTOS FIGURATIVOS DE LAS MARCAS**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Apruébase el “Acuerdo de Viena por el que se Establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas”, establecido en Viena, el 12 de junio de 1973 y enmendado el 1 de octubre de 1985 y cuyo texto es como sigue:

**“Acuerdo de Viena por el que se Establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas**

**INDICE\***

Artículo 1: Constitución de una Unión especial; adopción de una Clasificación Internacional

Artículo 2: Definición y depósito de la Clasificación de los Elementos Figurativos

Artículo 3: Idiomas de la Clasificación de los Elementos Figurativos

Artículo 4: Alcance de la Clasificación de los Elementos Figurativos

Artículo 5: Comité de Expertos

Artículo 6: Notificación, entrada en vigor y publicación de las modificaciones y complementos y de otras decisiones

Artículo 7: Asamblea de la Unión especial

Artículo 8: Oficina Internacional

Artículo 9: Finanzas

Artículo 10: Revisión del Acuerdo

Artículo 11: Modificación de ciertas disposiciones del Acuerdo

Artículo 12: Procedimiento para ser parte en el Acuerdo

Artículo 13: Entrada en vigor del Acuerdo

Artículo 14: Duración del Acuerdo

Artículo 15: Renuncia

Artículo 16: Diferencias

Artículo 17: Firma, idiomas, funciones de depositario, notificaciones

\* El texto original carece de índice, habiéndose agregado a la presente versión con objeto de facilitar la consulta.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 7019**

**Las Partes Contratantes,**

Habiendo visto el Artículo 19 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Wáshington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967,

**Acuerdan lo siguiente:**

**Artículo 1**

**Constitución de una Unión especial; adopción de una Clasificación Internacional**

Los países a los que se aplica el presente Acuerdo se constituyen en Unión especial y adoptan una clasificación común para los elementos figurativos de las marcas (denominada en adelante « Clasificación de los Elementos Figurativos »).

**Artículo 2**

**Definición y depósito de la Clasificación de los Elementos Figurativos**

1) La Clasificación de los Elementos Figurativos estará constituida por una lista de las categorías, divisiones y secciones en las que se clasificarán los elementos figurativos de las marcas, acompañada, cuando así proceda, de notas explicativas.

2) Esta Clasificación estará contenida en un ejemplar auténtico, en los idiomas francés e inglés, firmado por el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominados en adelante, respectivamente, el « Director General » y la « Organización ») y que se depositará en su poder en el momento en que el presente Acuerdo quede abierto a la firma.

3) Las modificaciones y complementos previstos en el Artículo 5.3) i) estarán contenidos igualmente en un ejemplar auténtico, en los idiomas francés e inglés, firmado por el Director General y depositado en su poder.

**Artículo 3**

**Idiomas de la Clasificación de los Elementos Figurativos**

1) La Clasificación de los Elementos Figurativos se establecerá en los idiomas francés e inglés, siendo igualmente auténticos ambos textos.

2) La Oficina Internacional de la Organización (denominada en adelante la « Oficina Internacional »), tras consulta con los gobiernos interesados, establecerá textos oficiales de la Clasificación de los Elementos Figurativos en los idiomas que la Asamblea prevista en el Artículo 7 pueda designar en virtud de su apartado 2) a) vi).

**Artículo 4**

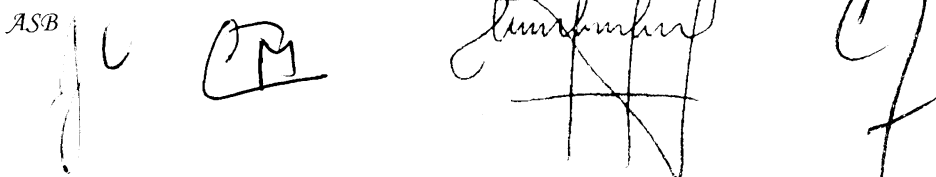
**Alcance de la Clasificación de los Elementos Figurativos**

1) Sin perjuicio de las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo, el alcance de la Clasificación de los Elementos Figurativos será el que cada país de la Unión especial le atribuya. En especial, la Clasificación de los Elementos Figurativos no obligará a los países de la Unión especial en lo que se refiere a la extensión de la protección de la marca.

2) Las administraciones competentes de los países de la Unión especial tendrán la facultad de aplicar la Clasificación de los Elementos Figurativos como sistema principal o auxiliar.

3) Las administraciones competentes de los países de la Unión especial harán figurar los números de las categorías, divisiones y secciones en las que deban ordenarse los elementos figurativos de esas marcas en los títulos y publicaciones oficiales de los registros y renovaciones de marcas.

ASB

The image shows four handwritten signatures or initials in black ink. From left to right: the first is a vertical signature with 'ASB' written above it; the second is a stylized 'CM' inside a square; the third is a more complex signature with a large 'H' or similar shape; the fourth is a simple, stylized number '7'.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 7019**

4) Esos números irán precedidos de la mención « Clasificación de los Elementos Figurativos » o de una abreviatura dispuesta por el Comité de Expertos que establece el Artículo 5.

5) En el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que se reserva el derecho de no hacer figurar total o parcialmente los números de las secciones en los documentos o publicaciones oficiales de los registros y renovaciones de marcas.

6) Si un país de la Unión especial confiase el registro de las marcas a una administración intergubernamental, adoptará todas las medidas a su alcance para que esa administración aplique la Clasificación de los Elementos Figurativos de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 5  
Comité de Expertos**

1) Se establecerá un Comité de Expertos en el que estará representado cada uno de los países de la Unión especial.

2)

a) El Director General podrá, y por indicación del Comité de Expertos deberá, invitar a los países no miembros de la Unión especial que sean miembros de la Organización o partes en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial a delegar observadores en las reuniones del Comité de Expertos.

b) El Director General invitará a las organizaciones intergubernamentales especializadas en materia de marcas, de las que sea miembro por lo menos uno de los países parte en el presente Acuerdo, a delegar observadores en las reuniones del Comité de Expertos.

c) El Director General podrá, y por indicación del Comité de Expertos deberá, invitar a representantes de otras organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales a participar en los debates que les interesen.

3) El Comité de Expertos:

i) modificará y completará la Clasificación de los Elementos Figurativos;

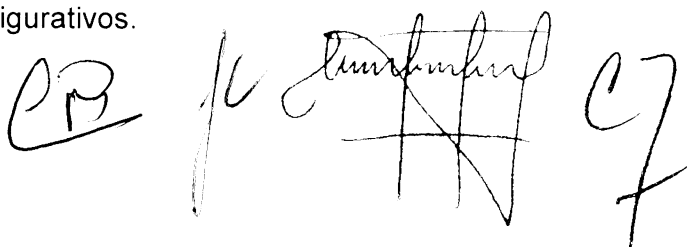
ii) hará recomendaciones a los países de la Unión especial, con objeto de facilitar la utilización de la Clasificación de los Elementos Figurativos y promover su aplicación uniforme;

iii) tomará cualquier otra medida que, sin repercusiones financieras en el presupuesto de la Unión especial o en el de la Organización, sean de una naturaleza tal que faciliten la aplicación de la Clasificación de los Elementos Figurativos por los países en desarrollo;

iv) estará habilitado para establecer subcomités y grupos de trabajo.

4) El Comité de Expertos adoptará su reglamento interno, en el que se ofrecerá la posibilidad de tomar parte en las reuniones de los subcomités y grupos de trabajo del Comité de Expertos a las organizaciones intergubernamentales mencionadas en el párrafo 2) b), que puedan aportar una contribución sustancial al desarrollo de la Clasificación de los Elementos Figurativos.

ASB



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 7019**

5) Las propuestas de modificaciones o complementos a la Clasificación de los Elementos Figurativos podrán hacerse por la administración competente de cualquier país de la Unión especial, por la Oficina Internacional, por las organizaciones intergubernamentales representadas en el Comité de Expertos en virtud del párrafo 2) b) y por cualquier país u organización especialmente invitado por el Comité de Expertos a formularlas. Las propuestas se comunicarán a la Oficina Internacional, que las someterá a los miembros del Comité de Expertos y a los observadores con una antelación de 2 (dos) meses, como mínimo, a la sesión del Comité de Expertos en el curso de la que deberán examinarse.

6)

a) Cada país miembro del Comité de Expertos tendrá un voto.

b) El Comité de Expertos adoptará sus decisiones por mayoría simple de los países representados y votantes.

c) Cuando una quinta parte de los países representados y votantes considere que una decisión implica una transformación de la estructura fundamental de la Clasificación de los Elementos Figurativos o supone un importante trabajo de reclasificación, tal decisión deberá adoptarse por mayoría de tres cuartos de los países representados y votantes.

d) La abstención no se considerará como un voto.

**Artículo 6**

**Notificación, entrada en vigor y publicación de las modificaciones y complementos y de otras decisiones**

1) Todas las decisiones del Comité de Expertos relativas a modificaciones o a complementos aportados a la Clasificación de los Elementos Figurativos, así como sus recomendaciones, se notificarán por la Oficina Internacional a las administraciones competentes de los países de la Unión especial. Las modificaciones y complementos entrarán en vigor una vez que hayan transcurrido 6 (seis) meses desde la fecha de envío de las notificaciones.

2) La Oficina Internacional incorporará a la Clasificación de los Elementos Figurativos las modificaciones y los complementos que entren en vigor. Las modificaciones y los complementos serán objeto de anuncios publicados en los periódicos designados por la Asamblea establecida en el Artículo 7.

**Artículo 7**

**Asamblea de la Unión especial**

1)

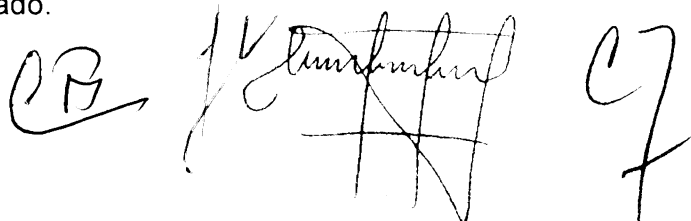
a) La Unión especial tendrá una Asamblea, que estará compuesta por sus países miembros.

b) El gobierno de cada país de la Unión especial estará representado por 1 (un) delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Toda organización intergubernamental prevista en el Artículo 5.2) b) podrá estar representada por un observador en las reuniones de la Asamblea y, si esta última así lo decidiese, en las de los comités y grupos de trabajo establecidos por la Asamblea.

d) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

ASB



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 7019**

2)

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5, la Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión especial y a la aplicación del presente Acuerdo;

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión;

iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión especial y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión especial;

iv) fijará el programa, adoptará el presupuesto trienal de la Unión especial y aprobará sus balances de cuentas;

v) adoptará el reglamento financiero de la Unión especial;

vi) decidirá acerca del establecimiento de textos oficiales de la Clasificación de los Elementos Figurativos en idiomas distintos del inglés y el francés;

vii) creará los comités y grupos de trabajo que estime oportunos para la realización de los objetivos de la Unión especial;

viii) sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) c), decidirá qué países no miembros de la Unión especial y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos como observadores a sus reuniones y a las de los comités y grupos de trabajo que establezca;

ix) emprenderá cualquier otra acción apropiada para lograr los objetivos de la Unión especial;

x) ejercerá las demás funciones que implique el presente Acuerdo.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea adoptará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3)

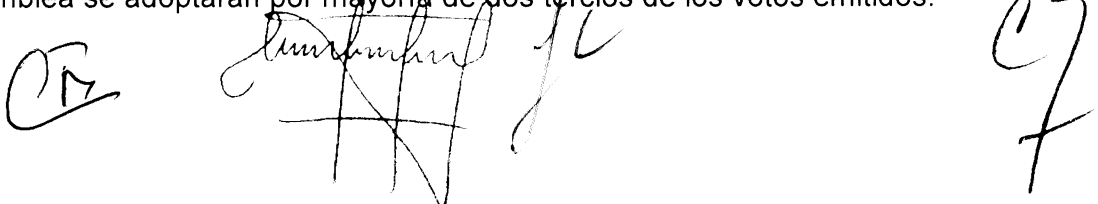
a) Cada país miembro de la Asamblea tendrá un voto.

b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.

c) Si no se consigue el quórum, la Asamblea podrá adoptar decisiones; sin embargo, salvo las relativas a su propio procedimiento, las decisiones de la Asamblea sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros de la Asamblea que no estuvieron representados, invitándoles a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un plazo de 3 (tres) meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan expresado así su voto o su abstención alcanza el número de países necesario para lograr el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se haya obtenido la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11.2), las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

ASB

The image shows several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'ASB'. In the center, there is a large, stylized signature that is difficult to decipher but seems to contain the letters 'A', 'N', and 'J'. To the right of this, there are some initials that look like 'JC'. On the far right, there is a large, handwritten number '7'.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 7019**

- e) La abstención no se considerará como un voto.
  - f) Un delegado sólo podrá representar a un país y no podrá votar más que en su nombre.
- 4)
- a) La Asamblea se reunirá una vez cada 3 (tres) años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.
  - b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.
  - c) El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.
- 5) La Asamblea adoptará su reglamento interno.

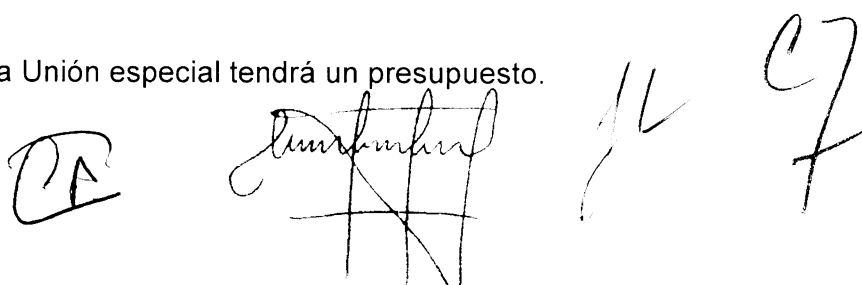
**Artículo 8  
Oficina Internacional**

- 1)
- a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión especial serán desempeñadas por la Oficina Internacional.
  - b) En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la secretaría de la Asamblea, del Comité de Expertos y de cualquier otro comité o grupo de trabajo que la Asamblea o el Comité de Expertos puedan crear.
  - c) El Director General es el más alto funcionario de la Unión especial y la representa.
- 2) El Director General y cualquier miembro del personal que él designe participará, sin derecho a voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité de Expertos y de cualquier otro comité o grupo de trabajo que la Asamblea o el Comité de Expertos puedan crear. El Director General o un miembro del personal designado por él será de oficio el secretario de esos órganos.
- 3)
- a) La Oficina Internacional preparará las conferencias de revisión, de conformidad con las instrucciones que reciba de la Asamblea.
  - b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales o internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.
  - c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho a voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.
- 4) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

**Artículo 9  
Finanzas**

- 1)
- a) La Unión especial tendrá un presupuesto.

ASB



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 7019**

b) El presupuesto de la Unión especial estará integrado por los ingresos y los gastos propios de la Unión especial, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones administradas por la Organización, así como, si procede, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los que no se atribuyan exclusivamente a la Unión especial, sino también a una o varias de las otras Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión especial en esos gastos comunes será proporcional al interés que esos gastos representen para ella.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión especial teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las demás Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión especial se financiará con los recursos siguientes:

i) las contribuciones de los países de la Unión especial;

ii) las tasas y sumas devengadas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión especial;

iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional relativas a la Unión especial y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iv) las donaciones, legados y subvenciones;

v) los alquileres, intereses y otros ingresos varios.

4)

a) Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3) i), cada país de la Unión especial pertenecerá a la clase en la que esté incluido en la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y pagará su contribución anual en base al número de unidades determinadas para esa clase en la referida Unión.

b) La contribución anual de cada país de la Unión especial consistirá en una cantidad que, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión especial, guardará la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

c) Las contribuciones vencerán el 1 de enero de cada año.

d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho a voto en ninguno de los órganos de la Unión especial cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones correspondientes a los 2 (dos) años completos precedentes. No obstante, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho a voto en dicho órgano si estima que el atraso es consecuencia de circunstancias excepcionales e inevitables.

e) Si al comienzo de un nuevo ejercicio no se ha adoptado aún el presupuesto, se continuará aplicando el del año precedente conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) La cuantía de las tasas y sumas devengadas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión especial se fijará por el Director General, quien informará de ello a la Asamblea.

ASB

